CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1832 (09/06/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno. 12º y 19º Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación sin ánimo de lucro consultante tiene como principal objeto servir de lugar de reunión y organización de actividades de los socios, básicamente de nacionalidad finlandesa. Los recursos económicos provienen de las cuotas fijadas en los estatutos sociales y de las contraprestaciones que abonan los socios por almuerzos y bebidas que se venden, por juegos de billar y por la venta de lotería. Se consulta la tributación en el IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a la mismas, que presta directamente la asociación consultante a sus socios y cuya contraprestación es la cuota fijada en los estatutos sociales. No se encuentran exentos del IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento, el servicio de restauración y venta de bebidas, el servicio de juego de billar y el servicio de venta de lotería por la parte del sobreprecio que debe abonar el adquirente.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación sin ánimo de lucro consultante tiene como principal objeto servir de lugar de reunión y organización de actividades de los socios, básicamente de nacionalidad finlandesa. Los recursos económicos provienen de las cuotas fijadas en los estatutos sociales y de las contraprestaciones que abonan los socios por almuerzos y bebidas que se venden, por juegos de billar y por la venta de lotería. Se consulta la tributación en el IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> "*Uno. Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*
>
> *12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.*
>
> *Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número."*

Conforme con este precepto, estarán exentas del IGIC las prestaciones de servicios, con o sin entrega accesoria de bienes, que realice la asociación consultante, que tengan como destinatarios directos sus socios y cuya contraprestación esté fijada en los estatutos sociales, siempre que además, se cumplan los siguientes requisitos subjetivos:

a) Que la asociación esté legalmente reconocida y carezca de finalidad lucrativa.

b) Que los objetivos de la asociación sean de naturaleza cívica.

Conforme a los datos aportados, la asociación consultante está legalmente reconocida y no tiene ánimo de lucro. Solamente falta analizar que los objetivos de la asociación consultante sean de naturaleza cívica, siendo el principal el servir de lugar de reunión y organización de actividades de los socios, básicamente de nacionalidad finlandesa.

El Tribunal Supremo ha afrontado en múltiples sentencias los problemas que plantea la aplicación de esta exención respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 20.Uno.12º de la Ley 37/1992), que *mutatis mutandis* entendemos son aplicables en este caso. En tales

sentencias se establece que debe entenderse por actividades cívicas lo siguiente (por todas la sentencia de 15 de julio de 2009, recurso de casación n.º 9686/2003, que hace referencia a sentencia de 21 de mayo de 2002):

"*actividades cívicas son aquellas que tiene por objeto promover la relación, amistad y conocimiento entre sí de los vecinos y habitantes de un ciudad, región o de un país, con el propósito de lograr el progreso cultural, la integración social, e incluso la sana diversión u esparcimiento. Dejamos fuera otros fines, que podrían encuadrarse perfectamente como cívicos, pero que al haber sido clasificados fiscalmente aparte de los estrictamente cívicos, no conviene mezclarlos como ocurre con la asistencia social, la beneficencia, la filantropía, etc*.".

Con arreglo a este criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo podemos concluir que la asociación consultante tiene unos objetivos de carácter cívico, dado que su actividad se proyecta al logro de finalidades recreativas y de distracción.

Se señala en el escrito presentado que "*el Club es privado y no está abierto para el público*" y la cuestión es determinar sí este hecho supone la pérdida de carácter cívico de los objetivos de la asociación consultante.

Es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala que el carácter cívico no desaparece por el hecho de que sean los socios los más directamente beneficiados o favorecidos por las actividades, pues es una nota consustancial a todas las asociaciones y por ello no se extingue el beneficio general que la Sociedad obtiene con la acción cívica, cultural o recreativa que producen (véanse, entre otras, sentencia de 2 de diciembre de 2004 (recurso de casación 5195/1999), sentencia de 15 de julio de 2002 (recurso de casación 5560/1997), sentencia de 26 de septiembre de 2005 (recurso de casación 1768/2000).

Por todo ello, se encuentran exentas del IGIC, por aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a la misma, que presta directamente la asociación consultante a sus socios y cuya contraprestación es la cuota fijada en los estatutos sociales.

No obstante debe advertirse que la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 no alcanza a los servicios de restaurante y venta de bebida, ni al servicio del juego del billar, puesto que su contraprestación no dispone de la naturaleza de cotización fijada en los estatutos sociales.

Respecto a la actividad de venta de lotería, y dada la parquedad de la consulta, presumiremos que, por una parte, se trata de lotería organizada por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, la Organización Nacional de Ciegos o por la Comunidad Autónoma de Canarias, y, por otra parte, se exige al adquirente de la lotería, además del precio que corresponda a la participación en el juego, un sobreprecio (ejemplo de ello, es la venta de un décimo de la Lotería Nacional cuyo precio es de 20 euros y se exige 23 euros).

El artículo 50.Uno.19º de la Ley 4/2012, dispone:

"*Uno. Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*

19º. Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las

actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo."

Siguiendo con el ejemplo propuesto, se encuentra exenta del IGIC la parte del servicio de participación en la lotería cuya contraprestación es el valor facial del décimo de la Lotería Nacional (20 euros) y no exenta la parte del servicio cuya contraprestación es el sobreprecio (3 euros).

En todo caso será aplicable a las operaciones sujetas y no exentas al IGIC que efectúa la asociación consultante el tipo general del 7 por ciento previsto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, que dispone:

"*1.En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

(….)

d) El tipo general del 7 por 100, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a la mismas, que presta directamente la asociación consultante a sus socios y cuya contraprestación es la cuota fijada en los estatutos sociales. No se encuentran exentos del IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento, el servicio de restauración y venta de bebidas, el servicio de juego de billar y el servicio de venta de lotería por la parte del sobreprecio que debe abonar el adquirente.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de junio de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo